Alimentos provisorios - Acción de alimentos

M. M. L. vs. N. E. M. s. Alimentos

Cám. Apel. Civ. Com. y Lab., Santo Tomé, Corrientes; 23/02/2024; Rubinzal Online /// RC J 1563/24

Texto completo de la sentencia

Y VISTOS: Los presentes caratulados: "LEGAJO DE APELACION ELECTRONICO: M. M. L. C/N. E. M. S/ALIMENTOS", Expte. N° D01 8607/01.-

Y CONSIDERANDO: La integración del Tribunal (Prov. N° 1348 del 04/12/2023 de fs. 01); el llamado de "Autos para Resolver (Prov. N° 1395 del 18/12/2023 de fs. 04) y el orden de estudio de los miembros del Tribunal (18/12/2023: Dr. Pereyra; Dr. Moreyra, y Dra. Ramírez de Schneider).

El Dr. Manuel Horacio Pereyra, votante en primer término, expresó:

I.- El sub examen: El recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Providencia del 04/07/2023.

Agravios. (i) Objeto: la revocación del porcentaje establecido con carácter provisorio (13 por ciento). (ii) Introdujo la reserva del caso federal. (iii) Fundamentos. (a) La decisión judicial "1º) FIJAR ALIMENTOS PROVISORIOS CON Carácter CAUTELAR, de conformidad a lo establecido por el art. 544 del CCyC y 611 del CPFNyA, a favor de la niña J. E. N. M. , DNI Nº000 , FN 02/09/2021, el 13 % (trece por ciento) de lo que en neto percibe el demandado, Sr. E. M. N. , DNI Nº 000 con más salario familiar, escolaridad, obra social, proporcional del SAC y todo otro concepto que corresponda por su hija...". (b) El porcentaje establecido es totalmente injusto e improcedente invocando el Art. 659 CCCN. La obligación de prestar alimentos a los hijos menores de edad surge de los deberes atinentes a la responsabilidad parental. Reclamó se tenga presente: "1) La situación económica y social del alimentante como del alimentado, apreciadas a través de sus respectivas actividades y sistemas de vida; 2) Las necesidades de los hijos menores de edad, estimándolas -en la medida de lo posible- de acuerdo al nivel socioeconómico del que gozaron durante la convivencia de sus progenitores; 3) La posición económica de la que gozaba la familia antes de su ruptura o de la que goza en la actualidad; 4) La contribución que realiza el progenitor que tiene asignado el cuidado personal del hijo (progenitor conviviente) y la forma en que realiza dicha contribución; 5) La edad que tiene el hijo al momento de fijar la cuota de alimentos; 6) El hecho que el progenitor que convive con el hijo, perciba ingresos mensualmente. Ello, si bien no libera al progenitor no conviviente al pago de la cuota alimentaria, constituye un elemento a tener en cuenta para fijar su importe". (c) Los precedentes del juzgado ha fijado como cuota provisoria un 20 por ciento o más, lo que llama la atención esta actitud en este caso que representa la suma de $ 19.500. Por lo que resulta imposible cumplir mínimamente con algunas de las muchas necesidades que requiere una niña de un año y medio (1 año y 10 meses). Invocó precedentes del STJ, doctrina y jurisprudencia. Asimismo advirtió que la decisión "... trata de favorecer al demandado en desmedro del menor con un porcentaje de cuota alimentaria provisoria burlesca e inicua ya que evidencia este porcentaje atacado, que nadie con una inflación mensual del 7,8 por ciento mensual o si consideramos la variación de precios de los últimos 12 meses que alcanzo el 108,8 por ciento, pueda tan solo subsistir con una cuota alimentaria que representa en pesos 19.500, ya que no se tiene presente entre otras cosas la Convención de los Derechos del Niño y por ello pido una cuota provisoria que permita un poco de dignidad para el menor".

II.- Dictamen del Ministerio Público N° 1667: "... respetuosamente manifiesto: Evacuando vista, teniendo presente recurso de apelación en impetrado interpreto que el mismo no puede prosperar por cuanto "... teniendo en cuenta que los alimentos provisionales están destinados a regir desde que se los solicita, residiendo su finalidad en la necesidad de proveer a la parte reclamante de lo necesario para atender a sus requerimientos imprescindibles mientras dure el proceso y hasta tanto se adjunten la totalidad de los elementos probatorios conducentes a la determinación definitiva de la cuota, deviene improcedente el agravio vertido en el sentido que no tuvo en cuenta a los fines de su determinación el contenido de su contestación de demanda, sus articulaciones sobre el caudal económico y la circunstancia de que la progenitora de un niño trabaje, toda vez que adentrarse en tales consideraciones podría dar lugar a una situación de prejuzgamiento" (CACCLM Rio Gallegos 30/6/1995, SAIJ, sum. 10002811 citado por OTERO Mariano C., Juicio de Alimentos, Hammurabi, pag. 186) Evacuando vista, Salvo mejor criterio de S.Sa. Proveer de conformidad.

III.- Decisión del Tribunal. La necesidad de memorar la vigencia que en la materia recursiva adquiere la formulación del agravio. El conocimiento de la Alzada deviene de la medida del recurso donde sufija el thema decidendum: "tantum devolutum quantum apellatum", brocárdico que tipifica el agravio como válvula de apertura del recurso. Si el interés es la medida de la acción, el agravio lo es del recurso (Sup. Corte Bs. As., 15/12/98 en JA en CD-BA B65912); aforismo que cuenta con jerarquía legal y constitucional (Corte Sup., 15/09/88 - Fisco Nacional v. Etchevarne, Elena G. y otros s/reivindicación) Fallos T. 311, P. 1907.

(i) La obligación del alimentante surge del hecho de la filiación y de las relaciones que de ella se derivan, receptadas legalmente por el ordenamiento normativo (Art. 638, 646 ss. y ccs. CCCN). En los autos principales se halla incorporada la partida de nacimiento de J. E. N. M. (Tomo 198; Folio 32; Acta 232 del Año 2021 del Registro Provincial de las Personas de la Ciudad de Ituzaingó, Ctes.).

(ii) El agravio lo constituye el porcentaje fijado como alimentos provisorios. Es decir, reprocha por insuficientes el 13 % establecido sobre los haberes del padre de la menor.

(iii) La decisión en crisis en lo que interesa dispuso "Ituzaingo, Corrientes 04 de julio de 2023... III. Respecto del pedido de alimentos provisorios formulado con carácter cautelar, teniendo en cuenta los elementos de juicio ya incorporados (vínculo acreditado y caudal denunciado del alimentante), con carácter provisorio mientras dura la sustanciación de este proceso; RESUELVO: 1°) FIJAR ALIMENTOS PROVISORIOS CON CARÁCTER CAUTELAR, de conformidad a lo establecido por el art. 544 del CCyC y 611 del CPFNyA, a favor de la niña J. E. N. M. , DNI N°000 , FN 02/09/2021, el 13 % (trece por ciento) de lo que en neto percibe el demandado, Sr. E. M. N. , DNI N°000 con más salario familiar, escolaridad, obra social, proporcional del SAC y todo otro concepto que corresponda por su hija... 5°) LÍBRESE OFICIO a la empleadora - ARG CONSORCIO A. C. A. -, a efectos de que proceda a RETENER el porcentaje ordenado... 6°) HAGÁSE SABER a las partes, que de producirse el cese de la relación laboral se tendrá como referencia para el cálculo de la cuota alimentaria el mismo porcentaje fijado en el punto 1°) tomando como base el salario mínimo vital y móvil nacional vigente... IV. Dése intervención de ley y notifíquese al Ministerio Público (art. 103 del CCyC).- Notifíquese".

(iv) El contexto fáctico-jurídico (Arts. 544 y 658 del CCCN). El primero determina su fijación durante la tramitación del juicio y hasta el dictado de la sentencia, con la finalidad de atender las necesidades impostergables e imprescindibles del alimentado. El segundo refiere a la obligación que ambos progenitores tienen de "alimentar" a sus hijos y que este compromiso "... se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo".

(v) La demanda principal pretende la fijación de la cuota alimentaria en el porcentaje del 35 % de los ingresos que el demandado tiene en relación de dependencia con la empleadora identificada. Los alimentos provisorios se sustentaron en las necesidades por la que está atravesando la menor en función de los gastos de pañales, leche, atención médica y otros que hacen a la manutención de la menor dejando librado al arbitrio judicial ese monto de conformidad a los art. 543 y 544 CCCN.

(vi) El alcance de los alimentos provisorios. (a) "Se ha sostenido que estas prestaciones tienen naturaleza cautelar en tanto persiguen evitar el peligro actual de que, luego, no pueda realizarse el interés sustancial. Sin embargo, en la mayoría de los casos están asociadas a lo que la moderna doctrina procesalista llama "tutela anticipada del actor", esto es, se solicita un "anticipo de jurisdicción" que permita obtener la satisfacción actual e impostergable del derecho alimentario, sin perjuicio de lo que se decida luego en el trámite principal" (Cfr. Molina de Juan, Mariel en AAVV Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Herrera-CarameloPicasso Directores, t. II, Ed. Infojus, CABA 1ra. edición - julio 2015, pág. 258). Hemos repetido jurisprudencia sobre su alcance "Debido a la peculiar naturaleza de la obligación alimentaria, tendiente a la satisfacción de necesidades vitales, la misma es eminentemente circunstancial y variable" (CNCiv., sala G, 2/11/91, P., I. B. c/ T. R. M.) [Sent. Int. Nº 219 del 11/12/2023 in re "T., U. S. en nombre y representacion de su hija menor c/ F. R., A. A. s/ ALIMENTOS", Expte. N° TXP 11517/22). (b) Aquí inserto el agravio. La determinación del quantum que depende de una valoración de los elementos de juicio incorporados al momento en que se procura la satisfacción de los gastos ineludibles de la persona beneficiada. (b.1) Por lo pronto existe una estimación en relación a la cuota peticionada. Es un elemento a tener en cuenta. (b.2) La beneficiaria: (i) Una sola NNA, (ii) Dos años y que cumplirá los 3 en septiembre; (iii) Convive con la madre. (b.3) La realidad económica del país (hecho de público y notorio conocimiento) que estuvo reflejado en los datos del INDEC (datos públicos) que establecieron el gasto de crianza de un chico de entre uno y tres años en el mes de enero de 2024 fue de $ 248.303 (https://tn.com.ar/economia/2024/02/17 paramantener-un-nino-se-necesitaron-mas de-240000-en-enero-segun-indec/). (b.4) En este contexto, entonces, ese criterio en esta jurisdicción del 13 % debe ser considerado como un mínimo (piso no techo) lo que no implica su aplicación automática.

Concomitantemente la pauta de interpretación deviene de la sana crítica racional del Art. 165 CPFNA (que comprende las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia) a la que se adiciona la reflexión de que los jueces no podemos ser fugitivos de la realidad que nos circunda. Por lo que, propicio la determinación del porcentaje reclamado del 35 % de los haberes tomados como referencia.

IV. Costas. Corresponde imponerlas a la demandada, por disposición del principio general contenido en el Art. 607 del CPFNA. ASI VOTO.-

El Dr. Arsenio Eduardo Moreyra, votante en segundo término DICE: que adhiere al voto emitido por el vocal preopinante, por compartir sus fundamentos. ASI VOTA.-

La Dra. Marisol Ramírez, votante en tercer término DICE: que adhiere al voto del primer votante, por compartir sus fundamentos. ASI VOTA.-

Por lo expuesto:

LA EXCMA. CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y LABORAL:

RESUELVE: 1º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora contra la Providencia del 04/07/2023 y, en su consecuencia, elevar el porcentaje en concepto de alimentos provisorios al 35 % de los haberes del demandado. Todo por lo expuesto en el considerando.

2º) COSTAS al alimentante. Todo por lo expuesto en el considerando IV.

3°) AGREGAR, registrar, notificar y oportunamente remitir al Juzgado de origen, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Arsenio Eduardo Moreyra - Marisol Ramírez de Schneider - Manuel Horacio Pereyra.